



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE144321 Proc #: 3899181 Fecha: 21-06-2018
Tercero: 79751279 – RAMIREZ SALINAS BAUDIN
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03020 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 20185 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los Radicados SDA Nos. 2016ER131823 del 02 de agosto de 2016 y 2016ER129261 del 28 de julio de 2016, por los cuales se realizo Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 04 de mayo de 2017, al establecimiento industrial (taller de carpintería) innominado, ubicado en la Carrera 2A Este No. 90A-07 Sur de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento industrial.

Que como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03368 del 30 de julio de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVOS

- *Atender las peticiones remitidas por los solicitantes mediante los radicados del asunto relacionados con la temática de contaminación auditiva.*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso
Emisor	Decreto 405 23/12/2004	Alfonso López (59)	Mejoramiento Integral	Residencial	<u>Zona Residencial con actividad económica en la vivienda</u>	3	---
Receptor	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT.
Figura 1. Ubicación del predio emisor y punto de monitoreo.

(...)

7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

No.	CANTIDAD	ELEMENTO O EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIE	OBSERVACIÓN
1	1	Compresor	THOMAS	2660CE32 - 190	No Reporta	En funcionamiento al momento de la visita técnica
2	1	Taladro	DEWALT	2052AU08	No Reporta	En funcionamiento al momento de la visita técnica
3	1	Sierra Eléctrica	Artesanal	No Reporta	No Reporta	En funcionamiento al momento de la visita técnica

(...)

11. ANÁLISIS DE RESULTADOS

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Tabla No. 13 Resumen de resultados

Elemento o equipo	Leq _{emisión} dB(A)	Valor a comparar según la Resolución 0627 de 2006, horario Diurno dB(A)	Concepto Técnico (Supera / No supera)	Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR) dB(A)
Sierra Eléctrica	88,5	65	Supera	-23,5 (Muy alto)
Taladro	69,3	65	Supera	-4,3 (Muy alto)
Compresor	81,1	65	Supera	-16,1 (Muy alto)

12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la carpintería sujeto a estudio, ubicada en el predio identificado bajo nomenclatura urbana **Carrera 2 A Este No. 90 A – 07 Sur, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 23,5 dB(A), en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leq_{emisión}) de **88,5 dB(A)**, debido al funcionamiento de la sierra eléctrica citada en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la carpintería sujeto a estudio, ubicada en el predio identificado bajo nomenclatura urbana **Carrera 2 A Este No. 90 A – 07 Sur, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 4,3 dB(A), en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leq_{emisión}) de **69,3 dB(A)**, debido al funcionamiento del taladro citado en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la carpintería sujeto a estudio, ubicada en el predio identificado bajo nomenclatura urbana **Carrera 2 A Este No. 90 A – 07 Sur, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 16,1 dB(A), en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leq_{emisión}) de **81,1 dB(A)**, debido al funcionamiento del compresor citado en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **MUY ALTO** impacto, debido al resultado obtenido de las mediciones de emisión de ruido, realizadas a la sierra eléctrica, taladro y compresor en operación.
- Debido a que la persona encargada al momento de ejecución de la visita técnica realizada a la carpintería ubicada en la **Carrera 2 A Este No. 90 A – 07 Sur**, no presentó la documentación legal (cámara de comercio) exigida como requisito previo a la iniciación de la actividad económica según el Artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”; se solicitó a la Alcaldía Local de Usme con copia a la Personería Local y Distrital mediante correspondencia externa SDA No. 2017EE82929 del 08/05/2017 y SDA No. 2017EE122090 del 04/07/2017, remitir a esta Entidad dicha información para identificar el nombre del propietario y/o representante legal, con el fin de continuar con los trámites jurídicos pertinentes a que haya lugar.
- En consecuencia, a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

(...)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)”

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*



Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que el Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", reza en algunos de sus artículos, atinentes al caso en referencia, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.6. Ruido de Maquinaria Industrial. *Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.*

Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

(...)"

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**" (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del día 04 de mayo de 2017, y el Concepto Técnico No. 03368 del 30 de julio de 2017, se pudo determinar que la persona responsable y propietaria del establecimiento industrial (taller de carpintería) innominado, es el señor **BAUDÍN RAMÍREZ SALINAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.751.279.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento industrial en mención, según el Decreto 405 del 23 de diciembre de 2004, es un área con tratamiento de mejoramiento integral, **UPZ Alfonso López (59), Actividad – Residencial, con Actividad Económica en la Vivienda.** Por tal motivo y, al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia del presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de Usme para que realice las actuaciones pertinentes

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 03368 del 30 de julio de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento industrial (taller de carpintería) innominado, estuvieron comprendidas por el funcionamiento de un (1) Compresor, Marca Thomas, Referencia 2660CE32190; un (1) Taladro, Marca Dewalt, Referencia 2052AU08 y una (1) Sierra Eléctrica Artesanal; con las cuales se incumplió con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que presentaron unos niveles de emisión de ruido en las siguientes mediciones: De las **fuentes en normal funcionamiento de 88,5dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda,** sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en **-13,8dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto;** de igual manera la medición de la **Pulidora,** presentó un nivel de emisión de ruido de **79,6dB(A) en Horario Diurno,** sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en **-14,6dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto** y, en la medición del **Compresor,** presentando un nivel de emisión de ruido de **72,7dB(A) en Horario Diurno,** sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en **-7,7dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto,** en donde lo permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno.**

Que de igual manera incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual **prohíbe la generación de ruido con máquinas industriales** en **Sectores clasificados** como A y **B,** como las utilizadas por la carpintería innominada tales como (1) Compresor, Marca Thomas, Referencia 2660CE32190; un (1) Taladro, Marca Dewalt, Referencia 2052AU08 y una (1) Sierra Eléctrica Artesanal.

Y, por último, el artículo 2.2.5.1.5.7. del mismo Decreto, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que todos aquellos **establecimientos** comerciales e **industriales** que se construyan o **funcionen en Sectores** definidos como A y **B,** y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública,** tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, **NO están permitidos.**

Que siendo así y en relación con el caso en particular, el establecimiento industrial (taller de carpintería) innominado, ubicado en la Carrera 2A Este No. 90A-07 Sur de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **BAUDÍN RAMÍREZ SALINA,** incumplió con los artículos 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.6. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **BAUDÍN RAMÍREZ SALINAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.751.279, en calidad de propietario y responsable del establecimiento industrial (taller de Carpintería) innominado, ubicado Carrera 2A Este No. 90A-07 Sur de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **BAUDÍN RAMÍREZ SALINAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.751.279, en calidad de propietario y responsable del establecimiento industrial (taller de carpintería) innominado, ubicado en la Carrera 2A Este No. 90A-07 de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir con la prohibición de generar ruido por medio de (1) Compresor, Marca Thomas, Referencia 2660CE32190; un (1) Taladro, Marca Dewalt, Referencia 2052AU08 y una (1) Sierra Eléctrica Artesanal, con los cuales se traspasó los límites máximos permisibles para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, ya que presentaron un nivel de emisión de las fuentes en normal funcionamiento de 88,5dB(A) en Horario Diurno**, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en **-13,8dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**; de igual manera la medición de la **Pulidora**, presentó un nivel de emisión de ruido de **79,6dB(A) en Horario Diurno**, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en **-14,6dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto** y, en la medición del **Compresor**, presentó un nivel de emisión de ruido de **72,7dB(A) en Horario Diurno**, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en **-7,7dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno**; también, por incumplir con la **prohibición de emitir ruido por máquinas industriales** en Sectores Clasificados como A y **B** y, por último, por perturbar la tranquilidad pública en sectores A y **B**, donde **NO** se permite el **funcionamiento de establecimientos industriales susceptibles de generar y emitir ruido**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **BAUDÍN RAMÍREZ SALINAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.751.279, ubicado en la Carrera 2A Este No. 90A-07 Sur de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El propietario del establecimiento industrial o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar y enviar copias del presente Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 03368 del 30 de julio de 2017 a la Alcaldía Local de Usme, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIO YEZID ROMERO MILLAN	C.C: 79403912	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180883 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/02/2018
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

HENRY MURILLO CORDOBA	C.C: 11798765	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/02/2018
MARIO YEZID ROMERO MILLAN	C.C: 79403912	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180883 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/02/2018
HENRY MURILLO CORDOBA	C.C: 11798765	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/02/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/02/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/04/2018
HENRY MURILLO CORDOBA	C.C: 11798765	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/02/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/06/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2017-1361